



Extensión del estado de cosas inconstitucional de las prisiones a los centros de detención transitoria

Junta Directiva Asocapitales

Luis Alejandro Fúneme Presidente
Alcalde de Tunja

Mello Castro González Vicepresidente
Alcalde de Valledupar

Juan Felipe Harman
Secretario
Alcalde de Villavicencio

Jaime Pumarejo Heins
Alcalde de Barranquilla

Claudia López Hernández
Alcaldesa de Bogotá

William Dau Chamat
Alcalde de Cartagena

Daniel Quintero Calle
Alcalde de Medellín

Jorge Iván Ospina Gómez
Alcalde de Cali

Juan Carlos López Castrillón
Alcalde de Popayán

Carlos Alberto Maya López
Alcalde de Pereira

Luis Antonio Ruíz Cicery
Alcalde de Florencia

Asocapitales

Luz María Zapata Zapata
Directora Ejecutiva

Equipo Técnico Asocapitales

Carlos Medina Ramírez
Director Área de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Hernán A. Ramírez Rodríguez
Consultor

Lina María Chaparro M.
Comunicaciones

David Colmenares
Diseño Gráfico

Fecha de publicación
Mayo 2023



Introducción

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-388 de 2013, declaró la existencia de un estado de cosas contrario a la constitución por la vulneración masiva y sistemática de los derechos de las personas privadas de la libertad debido a diferentes problemas estructurales del sistema penitenciario y carcelario. Situación que fue reiterada por la Sentencia T-762 de 2015, en la que esa Corporación advirtió que uno de los problemas estructurales del Sistema Penitenciario y Carcelario corresponde a la articulación entre el Gobierno Nacional y las entidades territoriales. Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto 486 del 15 de diciembre de 2020 señaló que: “uno de los asuntos neurálgicos respecto de la situación penitenciaria y carcelaria que enfrenta el país se refiere a la dificultad de establecer con claridad la responsabilidad que les compete al orden nacional y a las entidades territoriales”

En ese marco, el Congreso de la República en el parágrafo 2 del artículo 63 de la 2197 de 2022 -Ley de Seguridad Ciudadana- estableció que “El Gobierno Nacional contará con cuatro (4) meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para radicar ante el Congreso de la República un proyecto de ley, con la participación de la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, que regule las responsabilidades de la Nación, los Departamentos, Municipios y Distritos en la generación, operación, mantenimiento y gestión de los Centros Carcelarios y Penitenciarios que permitan cumplir de forma efectiva las penas de prisión y medidas de detención preventiva como consecuencia de la aplicación de esta Ley”.

En este contexto, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-122 de 2022, declaró la extensión del estado de cosas inconstitucional decretado en las cárceles y penitenciarias del país a los llamados centros de detención de transitoria, esto es, a los espacios de detención ubicados en Unidades de Reacción Inmediata, estaciones de policía y locaciones similares. Ahora bien, aunque la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2022 exhorta al Congreso de la República para que regule la competencia de las entidades territoriales frente a las personas detenidas preventivamente, hasta tanto ello no pase, apelando a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, se establecen medidas para que los departamentos definan con los municipios acciones tendientes a atender la crisis, frente a lo cual se ordena también la concurrencia del Gobierno nacional.

En vista que la referida sentencia impone órdenes específicas a las ciudades capitales, y en general, a las entidades territoriales, desde Asocapitales es oportuno socializar algunas consideraciones acerca de su fundamento y de las obligaciones que impone a las ciudades capitales.



Fundamento de la Sentencia SU-122 de 2022

La Corte reitera que las muy precarias condiciones de reclusión que imperan en las cárceles y penitenciarias del país, lo que es extensible a los centros de reclusión transitoria, resultan contrarias a un amplísimo repertorio de derechos fundamentales y a postulados básicos del Estado social de derecho. Al identificar que las causas estructurales de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en cárceles y penitenciarias son comunes a la problemática que se presenta en los centros de reclusión transitoria, la Corte extendió dicha declaratoria a estas últimas locaciones.

Con el propósito de superar la violación permanente y generalizada de los derechos de los privados de la libertad en los centros de detención transitoria, la Corte dispuso una serie de órdenes que vinculan, en el ámbito de sus competencias, a todos los poderes públicos.

Estas órdenes componen un plan de acción integrado por dos etapas:

01

“Fase transitoria”, pretende la garantía inmediata de las condiciones mínimas de vida digna en reclusión

“Fase definitiva”, tiende a la superación final de la problemática penitenciaria y carcelaria.

02

El propósito final de la Corte es que, en un término máximo de 6 años, los entes territoriales cuenten con una infraestructura carcelaria que les permita garantizar las condiciones mínimas de vida en reclusión de la totalidad de los detenidos preventivamente en el país, así como que se racionalice el ejercicio del poder punitivo, en especial el uso de la medida de aseguramiento de detención preventiva, para que esta infraestructura no se vea nuevamente desbordada.



Medidas transitorias

La Corte Constitucional ha ordenado que las entidades territoriales con centros de detención transitoria bajo su jurisdicción, deben garantizar a las personas privadas de la libertad en estos lugares unas condiciones mínimas de “alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad”.

Adicionalmente, se ordenó que las entidades territoriales con jurisdicción en los centros de detención transitoria, dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia, deben verificar el régimen de afiliación o aseguramiento en salud de las personas reclusas en éstos, garantizando la afiliación en salud y reportando las novedades que correspondan. Asimismo, les corresponde “gestionar la atención en salud y garantizar los traslados necesarios para la correcta, pronta y continua prestación de los servicios” en los espacios temporales de reclusión y los centros de detención transitoria.

Para tal finalidad se debe “establecer y mantener una ruta integral de atención en salud que abarque los componentes de prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento”

La parte resolutive de la sentencia contiene un bloque de órdenes que dispone, que en el término de (2) dos meses el INPEC deberá trasladar a la los Establecimientos de Reclusión Nacional a las personas condenadas, así como realizar los traslados de las personas que tienen una medida de prisión o detención domiciliaria. Actuaciones frente a las que se dispone que la Procuraduría General de la Nación deberá realizar la vigilancia de su cumplimiento.

Para la Corte Constitucional, en caso de persistir el hacinamiento en los centros de detención transitoria con posterioridad a los traslados ordenados al INPEC, las entidades territoriales con jurisdicción donde existan los centros de detención transitoria, tienen un año y medio para disponer de inmuebles que tengan las condiciones adecuadas de “seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas, para trasladar temporalmente a personas reclusas en los denominados centros de detención transitoria y disminuir el hacinamiento”, con el objeto de trasladar temporalmente a las personas privadas de la libertad.



Dichos espacios para de traslado temporal, tendrían un funcionamiento hasta de (6) seis años y deben garantizar por parte de las entidades territoriales y la USPEC:

i. la custodia adecuada;

ii. el acceso a servicios sanitarios y de agua potable de manera permanente;

iii. recibir visitas de sus familiares y amigos;

iv. entrevistarse con sus abogados defensores;

v. el suministro de la alimentación diaria con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, entidad que tendrá que facilitar la información necesaria a fin de dar cumplimiento a este numeral;

vi. el acceso a servicios de salud de urgencias y/o de control que requieran las personas detenidas;

vii. los permisos y traslados que requieran conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.



Adicionalmente, la Corte Constitucional adoptó en la fase de transición las siguientes medidas:

La suspensión de la regla de equilibrio decreciente dispuesta en la sentencia T-388 de 2013

01

02

Crear una sala especial de seguimiento

Disponer que la celebración de convenios con el INPEC no puede generar hacinamiento en los Establecimientos de Reclusión Nacional.

03

04

La realización por parte de la Defensoría y Procuraduría dentro de los (2) meses de la notificación de la providencia de brigadas jurídicas periódicas para verificar las condiciones detención.

Exhortó al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para capacitar jueces y fiscales en el carácter excepcional de la detención preventiva; la realización por parte del Consejo Superior de la Judicatura de “un estudio técnico que determine el número de cargos de jueces de ejecución de penas que garanticen el funcionamiento y la oportuna y eficiente administración de justicia”, así como que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Superior de la Judicatura deberán adoptar las medidas necesarias para que a inicios de la próxima vigencia fiscal entren en funcionamiento estos juzgados. En ese sentido se ordena que, la Fiscalía General de la Nación y el INPEC dispongan del personal idóneo para impulsar y apoyar las medidas de descongestión.

05



Medidas definitivas (Fase II)

La Corte Constitucional advierte que las entidades territoriales y del orden nacional (INPEC y USPEC) no pueden trasladar el hacinamiento de las URI y Estaciones de Policía a los establecimientos penitenciarios y carcelarios, en consecuencia, finalizada la fase transitoria ***“deberán dar una solución definitiva a la ampliación de cupos para la población procesada bajo su jurisdicción. Para el efecto, podrán mantener los espacios temporales que se hayan adaptado en la etapa transitoria de esta sentencia, siempre y cuando cumplan con las condiciones legales de un centro carcelario y se garanticen condiciones de subsistencia digna y humana a todas las personas privadas de la libertad”***.

Adicionalmente, se dispone que en el término de un año las entidades territoriales establezcan una planeación de las fuentes de financiación de gastos que incluyan el aumento de cupos para las personas detenidas preventivamente.

“Lo anterior implica que, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos definan con los municipios bajo su jurisdicción las fuentes de financiación, las cuales deberán incluir recursos suficientes para la mejora y adecuación de la infraestructura carcelaria existente, la construcción de cárceles y todas las medidas necesarias y adecuadas para garantizar los mínimos de habitabilidad digna de la detención preventiva”. Orden que será vigilada por la Procuraduría General de la Nación.

Para el desarrollo de esta orden se dispuso que el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el INPEC y la USPEC que “asesoren, acompañen y cofinancien a las entidades territoriales. Los esfuerzos deberán enmarcarse en asegurar más y mejor infraestructura para la población sindicada”. Al respecto, también se ordena que el Congreso de la República, las Asambleas Departamentales y los Concejos incluir en los presupuestos un rubro destinado a la superación del hacinamiento.

En ese sentido, se establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el DNP deben ***“promover la aprobación de un documento CONPES para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos 17 a 19 de la Ley 65 de 1993, que están a cargo de las entidades territoriales, con el objeto preciso de definir las fuentes y los recursos para el financiamiento de tales obligaciones legales”***.



Por otra parte, se ordena “a las gobernaciones de todos los departamentos, así como a las alcaldías de Arauca, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Mayor de Bogotá, Medellín, Pasto, Puerto Carreño, Riohacha, Santa Marta, Santiago de Cali y Valledupar que, de manera coordinada y dentro del plazo máximo de dos (2) años, siguientes a la notificación de esta sentencia, formulen proyectos para la construcción y/o adecuación de infraestructura carcelaria destinada a las personas con detención preventiva en establecimiento de reclusión”. Para lo que se tienen (6) seis años para ejecutar la fase de diseño, implementación y ejecución.

Al respecto, se ordena que el DNP brinde asesoría y acompañamiento a los departamentos y municipios con los lineamientos para la formulación, el diseño y la ejecución de la infraestructura carcelaria a cargo de las entidades territoriales.

Medidas complementarias

Al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación que, “en el término de seis (6) meses, contados a partir de la publicación de esta providencia, implementen cursos de capacitación para jueces, fiscales y personal de apoyo, en materia de protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria”.

01



02

Exhorta al Congreso de la República para que “regule las obligaciones que se encuentran a cargo de las entidades territoriales para atender a las personas detenidas preventivamente, así como las fuentes de financiación acorde con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley 65 de 1993. Con el objeto de definir las cuotas y las fuentes de financiación, el legislador deberá tener en cuenta criterios como la categoría de los municipios, la situación financiera, los índices de criminalidad, los índices de hacinamiento y la oferta de cupos carcelarios, entre otros. Este punto resolutivo no puede entenderse como condición para cumplir las demás órdenes de esta providencia”.

03

“A las alcaldías y a los concejos de Arauca, Armenia, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cúcuta, Ibagué, Bogotá, Medellín, Pasto, Puerto Carreño, Riohacha, Santa Marta, Santiago de Cali y Valledupar que, en el marco de sus competencias, presenten y aprueben, a la mayor brevedad, si aún no lo han hecho, iniciativas para la revisión de sus planes de ordenamiento territorial, tendientes a garantizar el uso del suelo disponible para la construcción de cárceles de detención preventiva”.

04

“Al INPEC, que se abstenga de generar trabas y obstáculos administrativos que impidan:

- (i) Que las personas que cumplieron la pena puedan hacer efectiva su libertad;*
- (ii) El traslado de todas las personas privadas de la libertad a quienes se les otorgó la detención preventiva en el lugar de residencia o la prisión domiciliaria por orden de autoridad judicial, al lugar donde debe cumplirse la medida de aseguramiento o la medida sustitutiva de la prisión intramural;*
- (iii) El traslado de las personas condenadas que permanecen en centros de detención transitoria hacia establecimientos penitenciarios”.*



Asociación Colombiana
de Ciudades Capitales



www.asocapitales.co



@Asocapitales



Asocapitales



@asocapitales_



Asocapitales



info@asocapitales.co



(601) 555 75 41



Carrera 9 No 80 - 45
Torre Escalar 1, Of. 901
Bogotá